



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0476 (T02-2023-0132-01)  
ACCIONANTE: MARISELLA BRUN LOPEZ en representación de JHON RODRIGUEZ BALAMBA  
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 9 de octubre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MARISELLA BRUN LOPEZ, en contra de COOSALUD EPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y MINIMO VITAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El accionante JHON RODRIGUEZ BALAMBA, tiene 10 años de edad, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS.
2. El accionante presenta diagnóstico de HIPERACTIVIDAD, TRASTORNOS DEL ACTIVIDAD Y ATENCION, TRASTORNO DEL APRENDIZAJE, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, ANSIEDAD Y DEPRESION.
3. El niño JHON RODRIGUEZ BALAMBA, actualmente presenta episodios de agresividad e intento de suicidio y homicidio, no solo para la familiar sino también para la sociedad.
4. Teniendo en cuenta sus diagnósticos y comportamientos, el accionante ha sido valorado por psiquiatra y demás especialistas, donde lo indicado para su diagnóstico es tenerlo totalmente medicado, no garantizándole su calidad de vida y rehabilitación integral.
5. El paciente ha estado hospitalizado en el CACE PEDIATRICO Y CLINICA PSIQUIATRICA SAN AGUSTIN, donde se puede corroborar los diagnósticos y la gravedad del comportamiento.
6. Por el diagnóstico del paciente, los médicos tratantes, prescribieron tratamiento de rehabilitación de terapias psicológicas conductuales individuales, autorizadas y programadas en SONRISA DE ESPERANZA IPS.
7. El accionante padece de agresividad y comportamiento violentos para su familiar y sociedad, sin embargo la solución de los profesionales de salud adscritos a COOSALUD EPS, es tenerlo medicado, por lo cual para su señora madre MARISELLA BRUN LOPEZ, manifiesta que, no es calidad de vida para su hijo.
8. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, el núcleo familiar solicito a COOSALUD EPS, JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA PARA DETERMINAR EL DIAGNOSTICO DEL PACIENTE y TRATAMIENTO INTEGRAL.
9. El accionante por sus conductas y diagnósticos, no a podido asistir a una institución educativa, necesitando el suministro de ACOMPAÑAMIENTO PEDAGOGICO Y NO FAMILIAR, para realizar sus actividades cotidianas y garantizar su calidad de vida y salud mental.
10. El núcleo familiar del accionante son de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo publico para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.
11. El accionante debe asistir a citas de control y seguimiento, valoraciones, procedimientos y demás atención medica especializada, siendo evidente la necesidad del transporte integral para asistir a las terapias de rehabilitación y acceder al servicio de salud, dado que su núcleo familiar es económicamente vulnerable.
12. El núcleo familiar de accionante, ha realizado las gestiones administrativas con COOSALUD EPS, para autorización y programación de lo referenciado, hasta la fecha sin obtener respuesta, afectando la salud y calidad de vida del paciente.
13. La anterior OMISION o NEGACION de COOSALUD EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE, DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD HUMANA, la situación de agrava, dado que económicamente son vulnerable para obtenerlo de manera particular.

## PRETENSIONES

1. Díguese ordenar COOSALUD EPS, de manera urgente y prioritaria, autorizar y programar <sup>DE BARRANQUILLA</sup> JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, para garantizar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud física y mental.
2. Ordenar a COOSALUD EPS, realizar las gestiones administrativas con quien corresponda para programar TRANSPORTE DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, prescritas por el medico tratante, dado que su núcleo familiar son de escasos recursos económicos.
3. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar TRANSPORTE INTEGRAL DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ACCEDER AL SERVICIO DE SALUD, no solo en el presente, sino también futuro, según lo genere su patología.
4. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar servicio de ACOMPAÑANTE PEDAGOGICO Y NO FAMILIAR POR 12 HORAS, para garantizar la calidad de vida del paciente.
5. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar tratamiento medico integral para sus diagnósticos, a fin de evitar perjuicio irremediable en su salud y vida, dado que se encuentra en mal estado de salud.
6. ORDENAR A COOSALUD EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 29 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a HOSPITAL CACE PEDIÁTRICO- E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, CLÍNICA SAN AGUSTÍN, IPS SONRISAS DE ESPERANZA, PROMOCOSTA SAS, SALUD SOCIAL IPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -ADRES-

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

**INFORME CLINICA PREVENCION Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS ALFONSO BAYTER LAMUS, en calidad de Representante Legal, manifestó:**

**PRIMERO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**SEGUNDO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**TERCERO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**CUARTO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**QUINTO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**SEXTO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**SEPTIMO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**OCTAVO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**NOVENO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**DECIMO:** Es presuntamente cierto, tal como se observa en las pruebas aportadas en la demanda de tutela.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, no se aporta medio probatorio tendiente a demostrar este supuesto factico.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta, no se aporta medio probatorio tendiente a demostrar este supuesto factico.

**DECIMO TERCERO:** No me consta, no se aporta medio probatorio tendiente a demostrar este supuesto factico.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Una vez analizado los supuestos facticos que ocasionaron la activación del órgano jurisdiccional se observa que la accionante **MARISELLA BRUN LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JHON RODRIGUEZ BALAMBA** quien padece las enfermedades HIPERACTIVIDAD, TRASTORNOS DEL ACTIVIDAD y ATENCION, TRASTORNO DEL APRENDIZAJE, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, ANSIEDAD Y DEPRESION, manifiesta presunta vulneración a los derechos fundamentales del menor a la NIÑEZ, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL y TRATO DIGNO, en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA, consagrados en los artículos 1, 11, 12, 13, 42, 44, 47, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991", por lo tanto deprecia como pretensiones:

1. Díguese ordenar COOSALUD EPS, de manera urgente y prioritaria, autorizar y programar MEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, para garantizar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud física y mental.
2. Ordenar a COOSALUD EPS, realizar las gestiones administrativas con quien corresponda para programar TRANSPORTE DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, prescritas por el médico tratante, dado que su núcleo familiar es de escasos recursos económicos
3. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar TRANSPORTE INTEGRAL DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ACCEDER AL SERVICIO DE SALUD, no solo en el presente, sino también futuro, según lo genere su patología.
4. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar servicio de ACOMPAÑANTE PEDAGOGICO Y NO FAMILIAR POR 12 HORAS, para garantizar la calidad de vida del paciente.
5. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar tratamiento médico integral para sus diagnósticos, a fin de evitar perjuicio irremediable en su salud y vida, dado que se encuentra en mal estado de salud
6. ORDENAR A COOSALUD EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo con su patología.

Es de señalar, que se observa que IPS primaria del accionante son la **IPS PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS** identificada con el nit número 802011610 – 1 con domicilio en la ciudad de Soledad Atlántico, **SALUD SOCIAL SAS** identificada con el nit número 802011610 – 1 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico e igualmente el menor fue atendido por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO** identificada con el nit número 901.536.799 – 5 y **CLINICA SAN AGUSTIN** identificada con el nit número 900520000-0 con domicilio en Barranquilla, por lo anteriormente expuesto no entendemos las razones por las cuales fue vinculada a esta acción constitucional la sociedad **CLINICA PREVENCION Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS** que tiene como domicilio la calle 7 # 17 – 05 del Municipio de El Banco, Magdalena, teniendo en cuenta que como Institución Prestadora de Salud en ningún momento le hemos prestados servicios al accionante, por lo anteriormente expuesto es procedente que desvincule a esta sociedad de la acción constitucional.

#### INFORME CLINICA SAN AGUSTIN SAS

ANGELA FIERRO SALGADO, en calidad de apoderada jurídica, manifestó:

En virtud a la acción de tutela interpuesta por **MARISELLA BRUN LOPEZ** agente oficioso del menor **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA** contra el **PROGRAMA DE SALUD CLINICA SAN AGUSTIN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y vida, y en merito que su honorable despacho dispuso ADMITIR la presente acción, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, nos disponemos a dar informe de los hechos que se suscitan en la acción de la referencia.

No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) **Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** (...)". (Se destaca)

Paciente **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA T.I 1130274998**, perteneciente a la población afiliada a **COOSALUD EPS** y atendido en nuestra institución por las especialidades de Psiquiatría infantil, Psicología, Terapia Ocupacional, Trabajo Social y medicina general en su estancia hospitalaria bajo los diagnósticos:

- ❖ **F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION**
- ❖ **F801 TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO**
- ❖ **F919 TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO**

Reciente de atención por equipo terapéutico durante su estancia la cual inicio el día 21 de abril 2023 y con egreso del 2 de mayo.

Especialista psiquiatra infantil, con base a mejoría en condición del paciente, realiza orden de tratamiento ambulatorio.

#### **PLAN DE EGRESO:**

- ❖ **TERAPIAS INTEGRALES: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE Y PSICOLOGÍA**
- ❖ **COMPORTAMENTAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 MESES**
- ❖ **RISPERIDONAS 20 GOTAS CADA 12 HORAS**
- ❖ **CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL DENTRO DE 30 DIAS.**
- ❖ **CONTROL POR PSICOLOGIA DENTRO DE 30 DIAS.**
- ❖ **SIGNOS DE ALARMA: ACUDIR POR URGENCIA SI EL PACIENTE PRESENTA IDEAS DE MUERTE.**

Para finalizar, aprovecho para informar que los controles tanto por psicología y psiquiatría infantil no fueron programadas en los tiempos estipulados según plan de egreso.

Por lo anterior, Señor Juez, se puede observar que hemos dado respuestas de fondo y totalmente clara, al accionante.

De acuerdo con lo anterior solicito a su honorable despacho se archive la presente actuación.

#### **INFORME COOSALUD EPS SAS**

**MAURICIO ZIRENE MIRANDA**, en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, manifestó:

Usuario que presenta diagnóstico de Hiperactividad, Trastornos del Actividad y Atención, Trastorno del Aprendizaje, Trastorno Mixto de la Conducta, Trastorno del Espectro Autista, Ansiedad y Depresión. Se relata que el usuario presenta episodios de agresividad e intento de suicidio y homicidio. Teniendo en cuenta sus diagnósticos y comportamientos, el accionante ha sido valorado por psiquiatra y demás especialistas, donde lo indicado para su diagnóstico es tenerlo totalmente medicado, lo cual se alega por su madre no le garantiza calidad de vida y rehabilitación integral. Ha recibido atención en CACE PEDIATRICO y CLINICA PSIQUIATRICA SAN AGUSTIN, además de terapias psicológicas conductuales en SONRISA DE ESPERANZA IPS.

Se solicita junta medica interdisciplinaria para determinar el diagnóstico del paciente y tratamiento integral, además de suministro de ACOMPAÑAMIENTO PEDAGOGICO Y NO FAMILIAR y servicio de transporte.

El menor **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Soledad, Atlántico, desde el 17/04/2018, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

En cuanto a la solicitud de "acompañamiento pedagógico y no familiar", advertimos primeramente que no se encuentra ordenamiento de esto dentro de las historias clínicas aportadas, lo cual, de acuerdo con el apartado anterior, se trata de una solicitud que no tiene concepto médico científico que la sustente u ordenamiento médico alguno, costando incluso definir el alcance y naturaleza de este. En segunda medida, apuntamos que el servicio solicitado no se encuentra cubierto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser expresamente excluido de su financiación por parte de los recursos públicos asignados a la salud los tratamientos de sombras terapéuticas, equivalente en este caso al pretendido "acompañamiento pedagógico y no familiar".

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 15 fijó los criterios de exclusión para que el Ministerio de Salud y Protección Social explícitamente determinara los servicios y tecnologías que no podrían financiarse con recursos públicos asignados al sector salud, previo el agotamiento de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, que debe evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión.

Con base en esto, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2273 de 2021, por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnología en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. En su anexo técnico de los servicios y tecnologías excluidas, se encuentra lo siguiente:

89	SOMBRA TERAPÉUTICAS	TODAS
----	------------------------	-------

#### AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, el A quo resolvió vincular al trámite a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Secretaría Educación Departamental del Atlántico, Personería Distrital de Barranquilla, Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, Empresa Social Del Estado Universitaria Del Atlántico, Clínica San Agustín, Fiscalía General de la Nación.

#### INFORME GOBERNACION DEL ATLANTICO

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestó:

MARISELLA BRUN LOPEZ, agente oficioso del menor **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA**, interpone Acción de Tutela contra COOSALUD EPS S.A. por la presunta violación de los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD HUMANA.

En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Debido a lo narrado en la presente acción, se realizó consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, de **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA**, se encuentra afiliado en COOSALUD EPS S.A, en estado activo, en el régimen subsidiado y, como población del municipio de SOLEDAD - Atlántico.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.**

De conformidad con la fundamentación fáctica que acompaña tanto al escrito de tutela como el presente, se exponen a continuación las razones de hecho y de derecho que sustentan la postura de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, y que conllevan evidentemente a que sea desvinculada de la acción constitucional de la referencia, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Al realizar la consulta de **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA** en la plataforma ADRES, podemos evidenciar que actualmente se encuentra en estado activo en la COOSALUD EPS S.A en el régimen subsidiado, como población del municipio de SOLEDAD.

En conclusión, se tiene que la Secretaría de Salud -Gobernación del Departamento del Atlántico, no ha vulnerado ningún derecho del accionante, toda vez que el mismo está solicitando los servicios de transporte con acompañante para trasladarse a la realización del tratamiento ordenado y programado, desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS respectiva, correspondiéndole atender dicho servicio a la EPS en la cual se encuentre afiliado, que para este caso es **COOSALUD EPS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y, en la Sentencia T-259 de 2019 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaria de Salud Departamental – Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

## INFORME SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, manifestó:

Ahora bien, con relación a los hechos descritos en la acción de tutela, en donde se requiere, que se le ordene a la entidad accionada COOSALUD EPS, autorizar y programar JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, TRANSPORTE DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, medicamentos, frente a lo anterior se debe señalar que a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

**Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta Superintendencia se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.**

## INFORME E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO

JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó:

**Al primero:** Con relación al estado de afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, me remito por completo a lo que consta en la historia clínica y en el sistema de información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Al segundo hasta el sexto:** Con relación a lo referido en estos hechos por la accionante relativos a diagnósticos médicos y comportamientos que presenta el menor, me remito por completo al expediente clínico del menor JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.130.274.998, quien ha estado hospitalizado en el Centro de atención Especializado Pediátrico -CACE PEDIATRICO- y Centro de Atención Complementaria Regional Soledad -CACR SOLEDAD, documento suministrado por la Subgerencia Técnico Científica de la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO el cual recoge todas las atenciones médicas profesionales y especializadas brindadas al paciente, incluyendo diagnósticos, tratamientos e indicaciones médicas y psiquiátricas ordenadas por los profesionales adscritos a la entidad que represento durante su estancia y hospitalización, garantizándole en todo momento el servicio en salud de manera oportuna, adecuada y de calidad. Expediente que se anexa a este escrito contentivo de 124 folios.

**Al séptimo hasta el treceavo:** Respecto a lo relatado por el accionante en estos hechos en cuanto a trámites administrativos, demás solicitudes, y situación socio-económica del paciente y núcleo familiar, se observa que este hace referencia a procesos y a datos fácticos que presuntamente se han surtido ante entidades ajenas a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO y, de otra parte hacen parte del entorno socio-económico de carácter personal, motivo por el cual nos abstenemos de pronunciarnos al respecto, bajo el entendido que no nos constan dichos trámites, situación económica y solicitudes por tratarse de terceros ajenos a la entidad que represento.

**De esta manera, resulta claro que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno al menor JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.130.274.998, y en ese sentido debe ser excluida del trámite tutelar.**

Mediante Ordenanza No. 539 del 26 de octubre del 2021 se autorizó a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para crear una Empresa Social del Estado del Orden Departamental, y para suprimir y liquidar las siguientes E.S.E.: (i) Hospital Departamental Juan Domínguez Romero E.S.E. Soledad, NIT 802009766-3, (ii) Hospital Universitario CARI ESE, NIT 800253167-9, (iii) ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, NIT 802006728-1 y (iv) ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, NIT 890103127-9.

Así mismo, por medio del Decreto Ordenanza No. 372 del 27 de octubre del 2021, se creó la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico como una entidad pública descentralizada de categoría especial, del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Atlántico, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La E.S.E. Universitaria del Atlántico identificada con Nit No. 901.536.799-5, como integrante de la Red Hospitalaria del Departamento presta los servicios de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, en las distintas especialidades médicas y diferentes niveles de complejidad y atención, conforme con las normas legales que rigen la actividad de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Se destaca que el objeto social de la ESE Universitaria del Atlántico es la prestación de servicios de salud de segundo y tercer nivel en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. Así mismo, se constituyó como escenario para la investigación científica y desarrollo de convenios docente asistenciales con universidades públicas y/o privadas.

Cabe resaltar que el menor JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA fue atendido en la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO a través del Centro de Atención Complementario Especializado Pediátrico -CACE PEDIATRICO- y Centro de Atención Complementaria Regional Soledad -CACR SOLEDAD, garantizándole el servicio de salud de manera íntegra y oportuna, según consta en su historia clínica y con relación a los servicios que para efectos tiene habilitados a la luz de la Resolución 3100 del Ministerio de Salud, dentro del nivel de su competencia, siguiendo los parámetros clínicos que rigen para la entidad, sin imponer barreras administrativas para la atención.

**INFORME SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD**  
**EDISON MANUEL BARRERA REYES**, en calidad de Secretario Local de Salud,  
 manifestó:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas con discapacidad, seguridad social e integridad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a las condiciones clínicas del afiliado.

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES  
 Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

CONTRIBUYENTE	AFILIADO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	T
NUMERO DE IDENTIFICACION	1130274998
NOMBRES	JHON ALEJANDRO
APellidos	RODRIGUEZ BALAMBA
FECHA DE NACIMIENTO	1974
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A	SUBSIDIADO	17/04/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/04/2023 11:30:18 | Estación de origen: | 2801-12-0300-2070-1

De esta manera, se puede constatar que la Señor(a) **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de lo señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Por lo tanto, le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela y de dar cumplimiento a las reglas jurisprudenciales señaladas en los primeros acápites respecto al suministro de la ayuda técnica silla de ruedas.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

## INFORME FISCALIA GENERAL DE LA NACION

HERMES MELO MONTENEGRO, en calidad de Asesor, manifestó:

Estas consideraciones son presentadas dentro del término de un (1) día otorgado por su Despacho, mediante auto del 03 de Octubre de 2023, notificado a la Dirección Seccional y Oficina Grupo de Peticiones Especiales a través de correo electrónico del 4 de Octubre del presente año. En consecuencia, esta Sección Atención a Usuarios y asignaciones Seccional Atlántico, ofrece respuesta de manera oportuna, en los siguientes términos:

### II. ANTECEDENTES

#### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, el señor **MARISELLA BRUN LOPEZ**, agente oficioso del menor **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA** solicita en Acción de tutela VINCULAR HOSPITAL CACE PEDIÁTRICO- E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, CLÍNICA SAN AGUSTÍN, IPS SONRISAS DE ESPERANZA, PROMOCOSTA SAS, SALUD SOCIAL IPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -ADRES-

#### B. PRETENSIONES

Como pretensiones de la acción de tutela, solicitó el accionante:

*"HOSPITAL CACE PEDIÁTRICO- E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, CLÍNICA SAN AGUSTÍN, IPS SONRISAS DE ESPERANZA, PROMOCOSTA SAS, SALUD SOCIAL IPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA*

*1. Díguese ordenar COOSALUD EPS, de manera urgente y prioritaria, autorizar y programar JUNTAMEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTODEREHABILITACION INTEGRAL, para garantizar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud física y mental. 2. Ordenar a COOSALUD EPS, realizar las gestiones administrativas con quien corresponda para programar TRANSPORTE DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIASDEREABILITACION, prescritas por el médico tratante, dado que su núcleo familiar son de escasos recursos económicos. 3. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar TRANSPORTE INTEGRAL DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE PARA ACCEDER AL SERVICIO DE SALUD, no solo en el presente, sino también futuro, según lo genere su patología. 4. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar servicio de ACOMPAÑANTE PEDAGOGICOYNO FAMILIAR POR 12 HORAS, para garantizar la calidad de vida del paciente. 5. Ordenar a COOSALUD EPS, autorizar y programar tratamiento médico integral para sus diagnósticos, a fin de evitar perjuicio irremediable en su salud y vida, dado que se encuentra en mal estado de salud. 6. ORDENAR A COOSALUD EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología."*

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presunta vulneración a los derechos fundamental a la administración de justicia.

### IV. CONSIDERACIONES

Una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de esta Sección Atención a Usuarios a realizar una búsqueda en los hechos relatados en la demanda de tutela afin de verificar si inversos se encuentran hechos punibles en los cuales según el Artículo 250 de la constitucional Nacional se apertura labores investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación. Consultado es el sistema misional SPOA con los caracteres aportados como hechos de la acción constitucional, nombres de accionante MARISELLA BRUN LOPEZ, o del menor JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA en calidad de víctima, no se encontraron registros por los hechos previstos en la Acción de tutela o pretensiones de la misma.

## INFORME CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S

MARILYN DELGADO PRADA, en calidad de Representante Legal, manifestó:

1. Sea lo primero manifestar que la I.P.S. SONRISAS DE ESPERANZA S.A.S. es una institución prestadora de servicios de salud, especializada en el tratamiento y rehabilitación integral de pacientes con discapacidad.
2. Los servicios Médicos de Rehabilitación ofertados por nuestra institución tienen diversos enfoques de intervención terapéutica según las necesidades del paciente, así:

- **Terapias de Rehabilitación Integral: tipo modificación de Conducta, Neurodesarrollo – Rehabilitación Cognitiva.**

Nuestros tratamientos terapéuticos incluyen los siguientes servicios:

- Valoración inicial por el equipo interdisciplinario: fonoaudiólogo, fisioterapeuta, psicólogo, terapeuta ocupacional.
  - Valoración inicial por especialista: fisiatra y psiquiatra.
  - **Especialistas en trastornos cognoscitivos y del aprendizaje.**
  - **Especialista en neurorehabilitación.**
  - Apoyo a padres y entorno familiar: intervenciones a los padres de familia las veces que sean necesarias para la inclusión a la rehabilitación del paciente.
  - Valoración por especialista según necesidad del paciente.
  - Revaloración semestral por el equipo interdisciplinario.
  - Intervención terapéutica diaria si es necesaria, según orden de especialista
  - Terapias individualizadas o grupales según necesidades del paciente.
  - Rehabilitación de cirugías múltiples a multinivel en sistemas de suspensión.
3. Con respecto al caso en mención, el usuario **JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ BALAMBA**, identificado con documento de identidad TI:1130274998 asiste a programa de rehabilitación en centro los días, **martes miércoles y viernes en horario de 8:00 am – 10:30 am**. Con un cronograma que implica **20 terapias de terapia ocupacional, 15 terapias de psicoterapia individual por psicología y 15 psicoterapias familiar por psicología.**

Agradecemos de antemano la atención prestada, reiterando nuestra disposición para colaborar con cualquier otra información que el Despacho requiera con ocasión al tema del asunto.

## INFORME ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**PIEDAD CECILIA GOMEZ GOMEZ**, en calidad de Apoderada Especial, manifestó:

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

### 2. FUNDAMENTO JURIDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo siguiente

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta a favor del menor JHON RODRIGUEZ BALAMBA identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1130274998 afiliado a COOSALUD EPS – Régimen Subsidiado, la cual es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios que requiera por su condición de salud y orden médica. Por ende, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, únicamente realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43, el cual reza así:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

- Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

- Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó: *"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Énfasis propio)*.

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

La legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Por ende, nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado, y que es responsabilidad de COOSALUD EPS, como entidad prestadora del servicio y afiliación, autorizar lo ordenado por el médico tratante y/o, lo que requiera.

Así, de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla. solicitamos desvincularla del asunto.

## INFORME INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

La accionante manifiesta en su escrito, *“Que el accionante presenta diagnóstico de HIPERACTIVIDAD, TRASTORNOS DEL ACTIVIDAD y ATENCION, TRASTORNO DEL APRENDIZAJE, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, ANSIEDAD Y DEPRESION.*

*Que el niño JHON RODRIGUEZ BALAMBA, actualmente presenta episodios de agresividad e intento de suicidio y homicidio, no solo para la familiar sino también para la sociedad.*

*Que el paciente ha estado hospitalizado en el CACE PEDIATRICO Y CLINICA PSIQUIATRICA SAN AGUSTIN, donde se puede corroborar los diagnósticos y la gravedad del comportamiento.*

*El accionante por sus conductas y diagnósticos, no a podido asistir a una institución educativa, necesitando el suministro de ACOMPAÑAMIENTO PEDAGOGICO Y NO FAMILIAR, para realizar sus actividades cotidianas y garantizar su calidad de vida y salud mental.*

*Que el núcleo familiar del accionante son de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo publico para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.*

*Que se ordene a COOSALUD EPS, de manera urgente y prioritaria, autorizar y programar JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, para garantizar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud física y mental”.*

### SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

La Regional Atlántico se permite pronunciarse sobre los hechos expuestos en el memorial de tutela de la siguiente manera:

Ante los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en la que afirma la vulneración de ciertos derechos fundamentales como a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las personas con discapacidad, seguridad social e Integridad Humana, no podemos dejar a un lado lo importante que son para la persona que lo solicita y mucho menos si se trata de niños quien la requiere, cuando estos consideran vulnerado sus derechos fundamentales que vienen escritos en nuestra Carta Política como también en los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a estos derechos. Es por ello por lo que esta corporación no tiene otra que **coadyuvar** la pretensión de la accionante contra la EPS COOSALUD, al encontrar claramente vulnerados alegados por el tutelante.

Entonces es el Estado Colombiano quien debe garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del país. El artículo 8 del Código de Infancia y la Adolescencia, define el interés superior de los niños, las niñas, y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales prevalentes o interdependientes”. Así como también en su artículo 9 que expresa: En todo acto, decisión o medidas administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas, y los adolescentes, prevalecerán los derechos de esto, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”

Frente al caso que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar concluye que es evidente la afectación que se produce en el menor por las circunstancias ajenas derivadas situación económicas que atraviesa el núcleo familiar del NNA referenciadas en las pretensiones del escrito de tutela, como son las autorizaciones y programar JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA, PARA DETERMINAR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL, para garantizar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en su salud física y menta y todas la gestiones administrativas correspondientes, al igual que el reconocimiento de servicio de transporte para ella y su acompañante, y los tratamientos clínicos requeridos por su médico tratante. Por la ende, la corte ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando los familiares del paciente no tienen los recursos económicos suficientes para transportar al menor en condición de discapacidad, además de considerarse indispensable las autorizaciones, tratamiento que son indispensables para garantizarle al menor el derecho a la salud y a la vida; la jurisprudencia ha indicado que el Estado se encuentra obligado a ofrecer todos los medios y medidas para garantizar los derechos fundamentales debido a la primacía que recae sobre el menor; Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”, Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Por otra parte, La Constitución Política De Colombia define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, así mismo la Corte Constitucional, establece que, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, por ende, exigible por vía de la acción de tutela, además se debe reconocer que los menores tienen derecho acceder al mejor nivel de salud, tratamiento y medicación posible, de conformidad con esto las necesidades de todos los menores deben ser cubiertas de manera eficaz, para así garantizar una accesibilidad idónea al derecho a la salud

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional”.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 9 de octubre de 2023, resolvió conceder el amparo invocado ya que aun cuando la accionada asegura prestar los servicios requeridos, no aporta prueba que lo demuestre. Sumado a lo anterior, se tiene que el agenciado es un menor de edad que por su diagnóstico requiere especial protección constitucional.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada impugna el fallo argumentando:

Al respecto manifestamos las siguientes inconformidades:

### COMPETENCIAS Y CONCEPTO MÉDICO CIENTIFICO

Debemos advertir sobre este caso que el artículo 5 de la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en su numeral 5 que reza lo siguiente:

**5. Competencia.** *En la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, el profesional de la salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS, en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la autonomía profesional con autorregulación y soportado en la evidencia científica.*

Es decir que, en términos generales, son los médicos tratantes los que determinan el estado de salud de nuestros afiliados y ordenan lo que es pertinente para ellos, sin que COOSALUD EPS pueda negar o aprobar algo diferente a lo que ellos formulen. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia SU-508 de 2020, ha manifestado lo siguiente:

**“159. Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en**

medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.

**160. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.**

161. Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS”.

Entonces, todo ordenamiento debe sustentarse en un CONCEPTO MEDICO emitido por Profesional Especialista, quien dentro de su experticia considera, de acuerdo a valoración realizada, determina que el paciente debe recibir un tratamiento establecido, ahora bien en el evento de que ordene su cambio se atenderá a una ALTERNATIVA TERAPEUTICA distinta que ofrezca mayor beneficio conforme a su estado de salud, como quiera que es el MEDICO ESPECIALISTA TRATANTE el único con la facultad para determinar la necesidad de la continuidad o estabilidad de un tratamiento, procedimiento o tecnología requerido por su paciente, concepto que ha sido reafirmado en la basta jurisprudencia en donde al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado, por ejemplo, en Sentencia de Tutela T-345/13 al respecto, así:

**CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE**-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

**JUEZ CONSTITUCIONAL**-No puede valorar un tratamiento médico siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

En el caso de marras, se advierte que el usuario, tal como lo señala la accionante, recibe tratamiento dictado por los especialistas tratantes de conformidad con su condición médica, recibiendo medicación acorde a esta. No se comprende los reparos de la parte actora al respecto de los tratamientos asignados, siendo que estos son dictados por los profesionales de la salud que tienen competencia en la materia, específicamente en el ámbito de salud mental.

De esta manera, no se comprenden los alegatos en torno a que estas prescripciones empeoran la calidad de vida del afiliado, siendo que son brindadas precisamente para el tratamiento de las enfermedades que padece este, procurando el mayor bienestar al alcance en términos científicos y de acuerdo con los estándares éticos aplicables en el ejercicio médico. Este aspecto no ha sido rebatido probatoriamente por la parte actora. Ahora bien, es preciso advertir que la práctica médica no siempre es exacta, de tal suerte que no puede garantizar resultados efectivos en todos los casos, existiendo muchas veces dificultades para establecer diagnósticos precisos y consecuentes prescripciones adecuadas para estos, teniendo en cuenta la evolución de los estudios en la materia.

Entonces, como puede observarse con claridad, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado el seguimiento médico integral al usuario, garantizando las atenciones requeridas. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del usuario. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si COOSALUD EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por MARISELLA BRUN LOPEZ en representación de JHON RODRIGUEZ BALAMBA, con ocasión de la solicitud de junta médica, autorización de terapias y transporte para el menor agenciado?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

**SEGURIDAD SOCIAL** El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino

también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

### CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que MARISELLA BRUN LOPEZ en representación de JHON RODRIGUEZ BALAMBA, instauró acción de tutela en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, dignidad humana y petición, lo anterior con ocasión de la solicitud de junta médica, autorización de terapias y servicio de transporte, el cual asegura la EPS accionada no ha autorizado.

Asegura la actora que el menor agenciado cuenta con 10 años de edad, pertenece al régimen subsidiado de salud y padece diagnósticos de HIPERACTIVIDAD, TRASTORNOS DEL ACTIVIDAD y ATENCION, TRASTORNO DEL APRENDIZAJE, TRASTORNO MIXTO DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, ANSIEDAD Y DEPRESION. Que el menor es un paciente agresivo con tendencia al suicidio lo que lo pone en peligro a el y a la sociedad. Además, que aun cuando cuenta tratamiento, considera que el mismo no ha sido eficaz ya que no presenta mejoría. Por lo anterior, solicitó junta medica de especialistas a la EPS accionada, a fin que estudiaran su caso y determinaran que la posibilidad de otro tratamiento. Finalmente señala que carecen de recursos económicos para llevar frecuentemente al menor a las valoraciones medicas por lo que solicita transporte.

Si bien la accionada COOSALUD EPS en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor, ya que ha prestado los servicios requeridos de manera oportuna, y que el tratamiento que actualmente tiene el menor fue ordenado por los médicos tratantes que son quienes tienen la facultad para ello. Frente a la solicitud de transporte asegura que aun cuando no es un servicio de salud, a través de la oficina social de la EPS le brindan ayuda a la actora para poder acudir a las valoraciones médicas.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho al diagnostico y ordena a la accionada que realice junta médica, además que autorice las terapias ordenadas por el medico tratante ...TERAPIASINTEGRALES: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE Y PSICOLOGÍA COMPORTAMENTAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 MESES RISPERIDONAS 20 GOTAS CADA 12 HORAS, CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL DENTRO DE 30 DIAS y CONTROL POR PSICOLOGIA DENTRO DE 30 DIAS ...

Inconforme con lo anterior, la accionada impugna el fallo reiterando lo manifestado en la contestación.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

De la situación fáctica puesta de presente, observa el Despacho que el agenciado es un sujeto especial de protección constitucional ya que además de ser un menor de edad por su diagnóstico requiere de la protección del Estado. Ahora bien, corresponde a la EPS COOSALUD como entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el menor, asegurar la prestación de los servicios de salud que requiera el menor de manera pronta y eficaz, además en atención a lo manifestado por la madre resulta necesario que se realice junta médica que determine la eficacia del tratamiento que fue ordenado.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el Despacho que le asiste al menor el derecho a ser valorado por junta médica y además que le sean autorizadas las terapias ordenadas por el médico tratante. Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad de fecha 9 de octubre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

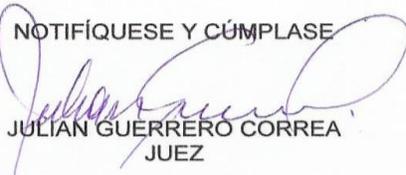
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 9 de octubre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por MARISELLA BRUN LOPEZ en representación de JHON RODRIGUEZ BALAMBA en contra de COOSALUD EPS, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL